

Unilateral divorce as an expression of the principle of progressivity. A study of its admissibility in Ecuador

Divorcio incausado como expresión del principio de progresividad. Un estudio de su admisibilidad en Ecuador

Autores:

Carrión-Benítez, Devin Gonzalo
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría en Derecho y Argumentación Judicial
Cuenca - Ecuador



devin.carrion.08@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0008-7130-151X>

Ávila-Cárdenas, Francisco Xavier
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca- Ecuador



fxavilac@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-4397-8995>

Fechas de recepción: 03-NOV-2024 aceptación: 03-DIC-2024 publicación: 15-DIC-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

Este trabajo académico de revisión realizó un estudio a la institución del divorcio incausado como una propuesta viable en la legislación civil ecuatoriana a través del principio de progresividad. La metodología es de tipo documental. Partió de un enfoque cualitativo, con el empleo de los métodos: dogmático-jurídico, analítico y comparativo. En materia de divorcio, Ecuador no ha desarrollado progresivamente su legislación civil interna en contraste con el avance logrado en el derecho comparado, además, las causales vigentes en los procesos de divorcio lesionan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que ya no desea mantener el vínculo, así como también al derecho a la intimidad familiar. Adicionalmente se sugiere una actualización normativa.

Palabras clave: Derechos humanos; divorcio; personalidad; familia; cónyuge;(obtenido del Tesauro de la UNESCO)



Abstract

This academic review work carried out a study of the institution of unconstitutional divorce as a viable proposal in the Ecuadorian civil legislation through the principle of progressivity. The methodology is documentary. It was based on a qualitative approach, with the use of dogmatic-legal, analytical and comparative methods. In matters of divorce, Ecuador has not progressively developed its internal civil legislation in contrast with the progress achieved in comparative law, in addition, the current divorce processes harm the human right to the free development of the personality of the spouse who no longer wishes to maintain the bond, as well as the right to family privacy. In addition, it is suggested that the law be updated.

Key words: Human rights; divorce; personality; family; spouse (obtained from the UNESCO Thesaurus)



Introducción

Jurídicamente hablando, la legislación ecuatoriana establece dos vías para la terminación del contrato de matrimonio; causal y consensual. La primera, parte de una estricta tradición civilista que se centra en el señalamiento con posterior demostración de una de las nueve causas previstas en la ley. Mientras que la segunda, permite su terminación a partir de la bilateralidad de las voluntades de los contrayentes.

Este sistema, en apariencia no presenta problema alguno. Sin embargo, si lo analizamos al detenimiento y lo contrastamos jurídicamente con el actual desarrollo que tiene el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos, observamos que el sistema tradicional no da cabida a ciertos principios contenidos en estas disciplinas. Lo que hace presumir que vulnera derechos. En particular, con respecto al cónyuge que ya no desea la continuidad de su vínculo matrimonial y que a su vez se encuentra impedido a determinarse por las vías del sistema tradicional; sea porque no quiere o no puede demostrar una causal o bien porque no cuenta con el consentimiento de su pareja.

Ante esta problemática, actualmente en el Ecuador, se viene estudiando seriamente la figura jurídica del divorcio incausado y ello, ha gestado importante interés jurídico por una actualización normativa. Núñez (2021) afirma, “Es necesario introducirlo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para, por fin, dotar del elemento libertad a su régimen matrimonial” (p. 158).

La eventual implementación del divorcio incausado supondrá que aquellas parejas que, sinceramente aspiren poner fin a sus uniones conyugales, no tendrán ya que hacer un excesivo acopio de culpas recíprocas ni esperar durante años para que se produzca la declaratoria de la disolución matrimonial. (Crespo, 2023, 2299)



No obstante, la posibilidad de la adopción del divorcio incausado en el Ecuador representa un verdadero desafío normativo. Sobre todo, por el carácter conservador de la institución del matrimonio y el impacto negativo que se cree, tiene el divorcio con respecto a la familia. A pesar de aquello, observamos un avance positivo en la interpretación que al respecto la Corte Nacional de Justicia tiene sobre aquel. Esta, desarrolla un criterio que inicia calificando al divorcio como sanción, para posteriormente concebirlo como un remedio, este último más cercano a las pretensiones que persigue el divorcio incausado. Al respecto, la Sentencia No. 0170-2014, Corte Nacional de Justicia, interpreta el concepto de divorcio sanción y dice, “Es sanción porque impide al cónyuge provocante el ejercicio de sus derechos con respecto a la custodia de los hijos y limita la percepción de la quinta parte de los bienes conyugales” (p. 5,3,2).

Con posterioridad, la causa No. 09334-2017-00528, Corte Nacional de Justicia, manifiesta al divorcio como un remedio e indica, “Es la salida a una relación insostenible que lesiona el derecho a la protección familiar y al libre desarrollo de la personalidad” (p. 11).

Los métodos dogmático-jurídico nos permiten estudiar la legislación ecuatoriana vigente e interpretar las normas con respecto al sistema que reviste al divorcio tradicional. De igual manera, dado lo novedoso de la temática, el empleo del método analítico nos permite descomponer el problema desde lo general hasta lo específico. Finalmente, a través del empleo del método comparativo, damos razones de validez a nuestros argumentos para la implementación de la figura del divorcio incausado a través de la comparación de la legislación extranjera que aprueba su implementación.

Como resultados de la investigación tenemos que, en la legislación ecuatoriana, el vigente sistema de divorcio causal y consensual vulneran derechos constitucionales y humanos,



como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad personal y familiar.

Podemos concluir que, la figura del divorcio incausado garantiza la libertad personal del cónyuge, al facultarle determinarse libremente sobre la continuidad de su vida matrimonial. En igual sentido, el principio de progresividad de los derechos, desarrolla el contenido de los mismos, dejando atrás aspectos legales que limitaban la autonomía de las personas con respecto a aspectos de su vida íntima. Finalmente, el divorcio incausado maximiza el derecho humano a llevar una vida digna, a su vez, limita aquel excesivo intervencionismo del Estado en asuntos íntimamente personales.

Desarrollo

1.1 El principio de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El principio de progresividad de los derechos humanos es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos que establece que los Estados tienen la obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible, hasta lograr su plena efectividad.

Este principio se aplica a todos los derechos humanos, incluidos los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos de los pueblos. En este sentido, para el cumplimiento de estos derechos será necesario la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, siempre procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Con relación a los derechos económicos, sociales y culturales el principio de progresividad tiene especial correspondencia hacia estos. Becerra (2023) afirma, “Por lo



que su interpretación y aplicación se encuentra vinculada al aspecto de las políticas públicas que se diseñan y ejecutan desde los poderes Legislativo y Ejecutivo” (p. 184).

Es importante señalar las características que revisten a los derechos económicos, sociales y culturales. Lascano (2022) señala, “Los DESC como derechos humanos gozan de las características comunes que son: universalidad, indivisibilidad, interdependencia” (p. 13).

En este orden de ideas, las políticas públicas a diseñarse deben ceñirse al desarrollo de los derechos humanos enmarcando su contenido a los principios antes expuestos, y, sobre todo, teniendo como pieza central aquellos derechos inherentes al ser humano, con especial énfasis en aquellos vinculados a la libertad y desarrollo del ser humano.

El principio de progresividad tiene dos dimensiones:

Dimensión vertical: establece que los Estados deben mejorar gradualmente la protección de los derechos humanos, sin retroceder en el nivel de protección ya alcanzado. En este sentido, la dimensión vertical está integrada por dos condiciones. Las cuales Boquin (2020) desarrolla:

Se trata de una progresividad dinámica, que impone la obligación de proceder de manera concreta, constante, permanente y continua, con miras a lograr ese objetivo. Por el otro, de una progresividad unidireccional, que invalida toda medida que implique la disminución del grado de realización que los derechos hubiesen alcanzado. (p. 20)

Dimensión horizontal: establece que los Estados deben ampliar el alcance de la protección de los derechos humanos a todos los individuos y grupos, sin discriminación de ninguna índole. Esta tutela va encaminada sobre todo a proteger a los grupos socialmente excluidos.

Contreras (2020) indica:



Los Estados tienen que instrumentalizar medidas positivas en favor de aquellos grupos que están en estado de vulnerabilidad, a fin de que logren el ejercicio efectivo de sus derechos (niños, personas de la tercera edad, minorías étnicas o religiosas, personas con distinta capacidad, etcétera) (p. 155).

El principio de progresividad se deriva del principio de universalidad de los derechos humanos, que establece que todos los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, religión, opinión política o cualquier otra condición.

El principio de progresividad también se basa en el principio de igualdad, que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y libertades. Estrada (2019) señala:

En cuanto al concepto de igualdad, debe recordarse que la igualdad es una noción relacional. Ello se traduce en que vincula dos objetos, circunstancias o personas, es decir, los ‘pares en comparación’. Por lo tanto, si en cierto caso no existen elementos en comparación, entonces en dicho caso no está implicada una cuestión de igualdad (p. 325).

El principio de progresividad es importante porque garantiza que los derechos humanos se hagan realidad en la práctica. Reconoce que la plena protección de los derechos humanos puede ser un objetivo a largo plazo, que requiere un esfuerzo constante por parte de los Estados y de la sociedad civil.

El principio de progresividad se ha aplicado en diversos casos por los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el principio de progresividad es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y que los Estados tienen la obligación de ampliar progresivamente la protección de los derechos humanos.



El Parlamento cual titular de la potestad legislativa, tiene bajo su responsabilidad la importante tarea a nivel jurídico de ejercer, eficaz y eficientemente la técnica legislativa. Teniendo como principal propósito la expedición de normas jurídicas de altísima calidad. Para hacerlo correctamente, Álvarez (2020) afirma, “Se trata de introducir diferentes dosis de racionalidad normativa, siendo varios los criterios que deben estar presentes en toda concreción o delimitación que se haga” (p. 64).

Elemento integrante a la técnica legislativa es además el principio de progresividad de los derechos. Díaz (2019) sostiene, “Implica legislar tomando como referencia las leyes anteriores, buscando no regresar las determinaciones logradas en el pasado” (p. 3). En igual sentido, Stinco (2019) afirma, “Por ello, la noción de progresividad abarca dos sentidos complementarios” (p. 56). El subprincipio de gradualidad impone al Estado continuar desarrollando condiciones de goce y ejercicio de los derechos; mientras que, el subprincipio de no regresividad lo obliga abstenerse de normar menoscabando derechos ya reconocidos.

El multilateralismo en el marco del Derecho Internacional Público ha sido y seguirá siendo para los Estados un gran compromiso en política internacional. En este sentido, los Tratados Internacionales ratificados no deben ser asumidos con ligereza. Un asunto meramente diplomático.

Es necesario desarrollar paulatinamente el contenido de los derechos ahí plasmados. Sobre todo, en materia Internacional de Derechos Humanos, en donde el principio de progresividad cobra mayor significancia. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) en su Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (1999), OEA/Ser./L/VII.102 Doc. 9 Rev.1, Cap. III, párr. 6 señaló que el carácter progresivo del deber de realización de los derechos no significa



retardo en la toma de decisiones. Dicho en otras palabras, progresividad no significa aplazamiento.

El principio de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como algunas de sus fuentes positivas la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo de San Salvador (PSS), ambos obedecen a la configuración de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC):

(CADH) Artículo 26.- Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos (...)

(PSS) Artículo 1.- Los Estados parte en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos (...)

El carácter general de este importante bloque normativo e internacional, impone a los Estados parte la obligación estricta y positiva en desarrollar los derechos y libertades. Como se indicó en líneas antecedentes al tratar sobre la dualidad del principio de progresividad, (subprincipio de gradualidad).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Con respecto a los estándares de progresividad y no regresividad, se ha pronunciado en los casos: Corte IDH. Caso *Poblete Vilches* y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, núm. 349. Y la Corte IDH. Caso *Cuscul Pivaral* y otros vs. Guatemala.



Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C, núm. 359. Respecto de lo ahí resuelto. Barraco, Colmegna, y Ronconi. (2020) afirman, “Sostenemos que esos avances han sido muy escasos a la luz de los estándares desarrollados”.

2.2 El principio de progresividad en el derecho de familia

El derecho de familia ha sido un tema neurálgico para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) al definir a la familia, se ha referido a esta como (la unidad básica de la sociedad). Concepto que guarda relación con el contenido y alcance de los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales persiguen proteger el bienestar de las familias; su no discriminación y la igualdad de todas estas como núcleo de la sociedad.

Los acelerados cambios en el medio social han demandado respuestas jurídicas igual de oportunas. Ejemplo de aquello es la evolución por la cual ha atravesado la familia; a partir del tradicionalismo hacia la modernidad, con la actual inclusión de las familias diversas, cuya protección jurídica ya se encuentra tutelada.

En el derecho de familia, el principio de progresividad ha funcionado como un mecanismo jurídico protector y dinámico sobre todo cuando se trata de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño, aborda la progresividad como un tema de adecuación normativa interna de los Estados. Bonilla citado por Olivares y Fuentes (2021) al respecto afirman:



Así, la educación y crianza entregada por los padres no puede obviar la autonomía que van adquiriendo los NNA a medida que van creciendo. Esto implica que quienes tienen a su cuidado a un NNA deberán ser más cuidadosos en las etapas iniciales de su vida, pero deberán ir otorgando mayor libertad a medida que se van desarrollando (p. 240).

En este sentido, el principio de progresividad en el derecho de familia impone a los padres conceder ciertos grados de libertad a los hijos menores. Conforme avanza su desarrollo físico, psicológico y emocional. Así los menores, en etapa de adolescencia, serán capaces de tomar decisiones libres y responsables como garantía a sus derechos fundamentales.

En esta misma línea se adscribe el derecho a la no discriminación del menor. El principio de progresividad de los derechos en el derecho de familia ha plasmado en varios instrumentos internacionales como es el caso de aquellos que contienen derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, el desarrollo progresivo del derecho a la igualdad del menor.

Lo cual ha significado que la Convención sobre los Derechos del niño conmine a los Estados a poner énfasis en el derecho a la igualdad. Rossel (2022) afirma, “Demuestra su carácter de instrumento de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos en relación al niño y da al principio de no discriminación un carácter universal” (p. 134). En virtud de lo manifestado, el Comité de derechos del niño, de ser necesario, puede demandar explicaciones a los Estados parte, de las medidas adoptadas para la erradicación de escenarios de vulneración de derechos a la igualdad, observando si en la legislación interna se ha desarrollado progresivamente los derechos del menor.



En definitiva, el principio de progresividad en el derecho de familia cobra relevancia a través del desarrollo dinámico de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que se reconoce a estos como los sujetos más vulnerables del entorno social y, por tanto, merecedores de mayor protección jurídica. Su ámbito de protección exhorta a los Estados a desarrollar su legislación interna. Aquel desarrollo puede abarcar desde la no discriminación en el ámbito educativo hasta el acceso de los menores a una justicia inclusiva, antes, durante y después de una fragmentación familiar. Como sucede con el proceso de separación de los progenitores.

2.3 El divorcio en la legislación ecuatoriana

El matrimonio como contrato solemne, así definido por el artículo 81 del Código Civil ecuatoriano y como *intuitu personæ*, puede llegar a su terminación por cuatro razones previstas en el artículo 105 *ibidem*, a saber: 1) fallecimiento de uno de los cónyuges 2) sentencia en firme declarando su nulidad 3) sentencia en firme que concede la posesión de los bienes del ausente 4) divorcio. Analizaremos brevemente estas razones.

Primero, el fallecimiento de uno de los cónyuges da por terminado el vínculo matrimonial, según lo señalado *ut supra*. García (2023) afirma: “Un contrato matrimonial sería un ejemplo de *intuitu personæ*, que velaría por los intereses matrimoniales, sus bienes y su descendencia”. El contrato matrimonial es ante todo un contrato *intuitu personæ*, pues es celebrado en atención a determinada persona y solo con ella. Sin esta, pierde su razón de ser. En este sentido, el acaecimiento de la muerte como hecho natural e ineludible de la vida deja insubsistente al matrimonio y termina con este.

Segundo, en cuanto a la sentencia en firme que declara la nulidad del matrimonio como causa de su terminación. La acción de nulidad puede tener como fundamento, defectos



esenciales de forma; impedimentos dirimentes o vicios del consentimiento. La legitimación activa para intentar la acción de nulidad se encuentra señalada en el artículo 96 del Código Civil y en estricto cumplimiento al debido proceso la norma exige que la sentencia alcance estado.

Tercero, la sentencia en firme que concede la posesión de los bienes del ausente. Para el Derecho privado tiene importancia el hecho de que la situación patrimonial de un individuo no quede en completa incertidumbre, por ello, ante situaciones extraordinarias (desaparición) la norma jurídica ha previsto conceder la posesión definitiva de los bienes que deja el ausente.

La consecuencia jurídica de este suceso es la gestión del patrimonio del desaparecido por un representante; de esta forma la desaparición se considera un hecho jurídico, que conduce a la búsqueda del amparo legal de los familiares y terceros que se consideren asistidos del Derecho, para beneficiarse del patrimonio del desaparecido (Del Rosario, Torres y Vilela, 2019, p. 55).

Por último, pero no menos importante motivo por el cual el matrimonio termina; es el divorcio.

El divorcio permite poner fin a la unión de una pareja, imponer sanciones cuando el ordenamiento jurídico contemple causales de culpabilidad y determinar el estado patrimonial de las personas que deciden no continuar con la vida común y los arreglos para el cuidado de los hijos (cuando los hay) (Puga y Baez, 2022, p. 114).

La construcción argumentativa del concepto traído a colación, resulta bastante completa al concentrar brevemente las consecuencias del divorcio, no obstante podemos agregar a este, la disposición legal contenida en el artículo 106 del Código Civil ecuatoriano, el cual señala “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio (...)” esta disposición normativa es de gran importancia puesto que, nuestro proyecto investigativo concibe la propuesta de divorcio incausado como una forma de auto realización personal; entonces la aptitud para contraer nuevo matrimonio prescrita en el artículo 106 *ibidem*, forma parte del ejercicio de aquel derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como una búsqueda de la (felicidad individual).

Con respecto al divorcio como causa de terminación del matrimonio, el Código Civil ecuatoriano contempla los siguientes tipos de divorcios a saber:

1) Divorcio contencioso. Esta clase de divorcio es de competencia exclusiva de los jueces en materia civil, tiene como sustento la invocación de una de las 9 causales previstas en el artículo 110 *ibidem* y su desarrollo gira en torno a demostrar la causal invocada conforme a las reglas del debido proceso a través de un procedimiento sumario. Rodríguez y Cáceres (2021) refieren que en lo concerniente a los años 2019 y 2020 el divorcio contencioso ha tenido el segundo lugar en el índice de divorcios tramitados en el Ecuador, siendo la causal 9 del artículo 110 como la más invocada.

Al respecto, esta causal señala. Son causas de divorcio, “El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos. La gran acogida procesal que ha tenido la causal número 9 consideramos, radica en su facilidad probatoria si la cotejamos con las restantes 8 causales.



2) Divorcio por mutuo acuerdo vía judicial. Esta clase de divorcio también pertenece a la jurisdicción civil según el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos. Como se desprende de la sola lectura a su denominación, en ella es imprescindible la voluntad de los cónyuges; una vez presentada la solicitud ante el juez, éste convocará a una audiencia en donde la pareja manifestará a viva voz su decisión de no continuar con el vínculo matrimonial. Este divorcio no requiere la comprobación procesal de causal alguna, toda vez que está supeditado únicamente a la voluntad de los consortes.

3) Divorcio por mutuo acuerdo sede notarial. La competencia notarial para tramitar el divorcio por mutuo acuerdo no es una novedad jurídica como se piensa, de hecho, en la legislación ecuatoriana (2006) ya se encontraba prevista en el artículo 22 de la Ley Notarial (Decreto Supremo No. 1404), disposición agregada por el Art. 6 de la Ley 200662, R.O. 406, 28XI-202006; y sustituido por el núm. 5 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 9136S,30 XII-2016). La cual, además del consentimiento mutuo que es fundamental, requería la ausencia de hijos menores de edad o bajo relación de dependencia. Tiempo después este requisito cambió gracias a la disposición reformativa tercera publicada en Suplemento del Registro Oficial número 517 el cual incluyó a los hijos menores o bajo dependencia dentro del divorcio por mutuo acuerdo. Dicha reforma fue introducida con el ánimo de descongestionar el sistema procesal civil, pues ya estaba vigente el Código Orgánico General de Procesos (COGEP 2016).

Ochoa, Robles y Hernández (2022) afirman que, “El divorcio consensual sin hijos ante un notario brinda soluciones en el caso de la vulnerabilidad de la celeridad procesal que presenta el divorcio ante un juez” (p. 543).



Expuestas en párrafos superiores las clases de divorcios que posee la legislación ecuatoriana, observamos que ninguno de ellos otorga cabida a la voluntad unilateral y sin expresión de causa como fundamento al divorcio. Por lo contrario, nuestro sistema normativo exige, ya sea, la voluntad de los cónyuges en concurso o el sometimiento al sistema causal.

2.4 El divorcio incausado en la legislación comparada

En los Estados Unidos Mexicanos cuatro son las clases de divorcio que, en general, contempla su legislación, a saber: 1) divorcio necesario 2) divorcio por mutuo consenso 3) divorcio administrativo, y 4) divorcio incausado. México al ser un Estado Federal, sus entidades Federativas poseen ciertas atribuciones, entre ellas la capacidad para legislar de forma autónoma. Por tal motivo, algunos Estados disponen de ciertos tipos de divorcios que otros no.

Al respecto, el Distrito Federal (ciudad de México), fue el primer Estado de los Estados Unidos Mexicanos en implementar el divorcio incausado a través del Decreto de Ley publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de octubre de 2008. Así, el Decreto señaló en el artículo 266 del Código Civil que. El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, sin señalar la causa. Siempre que la unión conyugal tenga más de un año de existencia. La introducción de esta reforma legal significó la derogación de los divorcios necesario y consensual dentro de la legislación civil y procesal civil en ciudad de México.

En cuanto a la permanencia o temporalidad de la relación conyugal, aquella no es un requisito de procedencia para el divorcio unilateral en la legislación de Suecia, como lo es para el Distrito Federal. Sin embargo, la legislación sueca impone un periodo de tiempo



denominado (de reconciliación) cuya duración es de seis meses posteriores a la solicitud del divorcio, siempre que la petición fuera realizada por uno de los cónyuges o cuando la pareja ha procreado un hijo y este sea menor de 16 años al tiempo del divorcio. Este periodo de reconciliación tiene por única finalidad que el cónyuge solicitante repense el alcance de la decisión que se encuentra tomando.

Caso similar sucede en la legislación de Finlandia, la cual también contempla un periodo de reconciliación de igual duración, salvo la diferencia de que este no observa si en la relación marital existen hijos menores de edad o si la petición de divorcio la realizó un solo cónyuge. Este periodo en mención es un requisito *sine qua non*.

En España, el divorcio incausado entró en vigencia gracias a la Ley 15/2005, 8 de julio, la cual modificó el Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio.

En su exposición de motivos la norma indica la necesidad legal que existió de reformar aquel modelo de separación-sanción que hacía a los cónyuges perseverar públicamente en un proceso donde uno de ellos debía demostrar la violación a los deberes conyugales provocada por su compañero sentimental.

La nueva Ley introduce la posibilidad de divorciarse sin necesidad de separarse y sin tener que demostrar ninguna causa. Sigue persistiendo la separación, pero ya no como un proceso obligatorio y previo al divorcio, sino como una opción junto al divorcio (Becerril y Jiménez, 2019, p. 292).

La vigencia de la norma 15/2005 viabilizó el divorcio sin la necesidad de expresar causa alguna. En tal sentido, el artículo 81 numeral 2° del Código Civil en materia de separación

y divorcio señala que, la separación se decretará judicialmente a petición de uno de los cónyuges, cuando la unión matrimonial posea tres meses desde su celebración. Este plazo es eludible siempre que el cónyuge proponente demostre que la continuidad de la relación representa riesgo para su vida, su integridad física, libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual.

2.5 Implementación del divorcio incausado en el Ecuador

La entrada en vigor de la Constitución de Montecristi de 2008, dio como resultado una serie de cambios normativos encaminados en adecuar jurídicamente las normas infra constitucionales al sentido dado por la norma suprema. A pesar de aquello, conforme el análisis teórico hasta aquí manifestado se observa que en Ecuador la institución civil del divorcio ha permanecido en el estancamiento normativo. Estancamiento que ha conminado al cónyuge que tiene la firme intención de divorciarse, elegir entre la vía causal o consensual, sin más opciones, que entre esta o aquella.

Una elección que, de ser asumida, coloca bajo la mirada pública la vida íntima y familiar de la pareja, al menos así ocurre con la vía contenciosa. En este sentido, la falta de evolución jurídica del divorcio no ha permitido que el individuo pueda disponer libremente sobre la no continuidad de su unión civil sin tener que dar explicaciones o manifestar motivo alguno, puesto que existen razones de índole privada que no deberían ser de interés para el Estado.

Lo que sí debe ser de interés público, es normar los efectos jurídicos de las separaciones, y así lo ha ratificado la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana a través de la sentencia No. 0022-2015, al tiempo de referirse a la unión o separación entre dos personas, ha señalado muy oportunamente lo siguiente:



“El Derecho no puede obligar a dos personas a vivir juntas, lo que hace es regular los efectos de la unión o separación. Imponer a una persona el permanecer unida a otra, en contra de su voluntad anula de manera drástica el ejercicio de sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autodeterminación y toma de decisiones libres sobre asuntos personales sin injerencias indebidas del Estado o los particulares. Por tanto, carece de toda lógica perpetuar el vínculo matrimonial cuando el proyecto de vida de la pareja ha dejado de ser una meta conjunta”.

Aunque ninguna norma jurídica tiene, ni podría llegar a tener la capacidad de obligar a las parejas a permanecer juntas, la no liberalidad del divorcio en la legislación ecuatoriana al no haber sido aún adoptado el divorcio incausado, como si lo ha hecho parte de la legislación comparada. Crea una suerte de apariencia de que el Ecuador pretende ser un Estado paternalista al intentar salvar relaciones matrimoniales que en la gran mayoría de casos no tienen salvación. Ocasionando muchas veces vulneración a los derechos del cónyuge, quien debe soportar las consecuencias gravosas y los plazos extensos, propios del proceso judicial previo a obtener el divorcio.

Además, la sentencia traída a colación, es de gran importancia puesto que reconoce que la continuidad de una relación matrimonial que ha fracasado, trastoca derechos constitucionales. A su vez, dicha resolución legitima el rol del derecho en tanto a este le corresponde normar los efectos de la unión o separación, el principio y el fin de una relación. Lo explicamos:

Decimos: principio, porque el individuo conforme sus gustos y anhelos personales, opta por el matrimonio con determinada persona, y esta le corresponde. En concreto, él habrá



obedecido los dictados de su libre desarrollo de la personalidad, que lo llevaron a crear ciertas expectativas de vida con aquella persona.

Ese mismo libre desarrollo de la personalidad es el que debería encaminarlo a separarse de esta persona de manera inmediata y sin explicación alguna a ella, ni mucho menos para el Estado. Una vez frustradas dichas expectativas: fin. Toda vez que el derecho a la libertad personal lleva implícito el sentido de la felicidad individual.

En cuanto al divorcio incausado en el Ecuador, recientemente un sector de la doctrina civil ecuatoriana ha puesto de manifiesto el interés por su normativización. Publicaciones jurídico académicas como las elaboradas por Sergio Núñez Dávila (2021) y Erick Reynerio Mendoza, et al (2023). Coinciden al señalar que uno de los fundamentos para su procedencia dentro de la legislación es sin duda al amparo del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad conforme lo señalado en el artículo 66 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este orden de ideas, el interés por la inclusión legal del divorcio incausado en Ecuador ha derivado en que se acuda ante la Corte Constitucional a través de acciones constitucionales, en este caso, a través de una acción pública de inconstitucionalidad de norma, cuya causa aún en trámite, es la No. 71-21-IN. Esta acción constitucional pretende se declare inconstitucional el artículo 110 del Código Civil ecuatoriano junto a la totalidad de sus nueve causales. En ella se argumenta el derecho a la libertad personal como fundamento del divorcio incausado, sin que este lesione intereses de terceros.

Por otro lado, es plausible la propuesta normativa planteada en Quito, D.M., el 02 de febrero de 2022 a la Asamblea Nacional ecuatoriana por parte de la ex asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez a través de la presentación del “Proyecto de ley



Orgánica Reformativa al Código Civil y Otras Normativas Civiles Relativas al Divorcio”. La propuesta básicamente consiste en un proyecto de ley encaminado en adoptar legalmente la figura del divorcio incausado a través de la reforma a cuatro cuerpos legales, entre ellos: Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, Ley Notarial y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Todas ellas normas de orden civil.

El proyecto de ley, en el supuesto de que lograrse su aprobación, en resumen, facultaría al cónyuge acudir unilateralmente al juez de lo civil, y sin expresar motivo requerir a este, a través de una solicitud la cual debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, conceda unilateralmente el divorcio a favor del solicitante.

Este proyecto de ley se distingue de otros divorcios incausados vigentes, ya estudiados en este trabajo de revisión, puesto que no exige como requisito de procedibilidad que el matrimonio tenga cierto tiempo mínimo de haber sido constituido. Sin embargo, guarda similitud con otros divorcios incausados en cuanto al aseguramiento de la situación alimentaria, tenencia y visitas para con los hijos menores en caso de existir. Aquel debe estar previamente regulado.

Nótese que el proyecto de ley en mención, no ahonda explicación en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, fugazmente lo evoca. Mientras que el principio de progresividad no es siquiera enunciado en la argumentación judicial. Con respecto a este derecho y aquel principio, consideramos serán debatidos y desarrollados por la Asamblea Nacional al tiempo de discutir este proyecto de ley, toda vez que coadyuvarán su aprobación.

2.6 El derecho al libre desarrollo de la personalidad



Con respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, podemos señalar que este consiste en un derecho fundamental bastante dinámico y de muy amplio contenido jurídico. Carrión (2023) afirma, es aquel: “Espacio de libertad que hace posible el desarrollo o construcción de la esencia misma de la voluntad del individuo” (p. 36). Claro está que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se adscribe en la sección de derechos y libertades en la gran mayoría de normas fundamentales.

El ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que el individuo moldee de poco en poco su forma de ser conforme sus creencias y convicciones propias. Al respecto, es necesario poner de manifiesto la siguiente aclaración, Barreto (2019) afirma: “No debe de confundirse con el *principle of self-determination*, (principio de autodeterminación), pues este principio se constituye como un derecho de los pueblos, el cual tiene como base a la Revolución Francesa” (p. 51).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, guarda así mismo, relación con otros derechos, como es el caso del derecho a llevar una vida sin injerencias de ningún tipo. La Corte Constitucional así lo ha manifestado al evocar la sentencia No. 11-18-CN/19.

La protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.



Discusión

En el Ecuador, el Código Civil es el cuerpo normativo encargado de regular las relaciones jurídicas entre particulares. En donde podemos encontrar el matrimonio y el divorcio. En cuanto a su origen, podemos indicar que aquel es bastante remoto, cualidad que lo ha convertido en uno de los cuerpos normativos más estudiados, y, por lo tanto, de mayor relevancia para el derecho ecuatoriano.

Una breve revisión a la historia constitucional del Ecuador nos permite afirmar que han sido veinte las constituciones que han estructurado el poder político en la República del Ecuador a partir del año 1830. Todas y cada una de las normas supremas han aportado conceptos jurídicos y aplicado modificaciones al ordenamiento normativo infra constitucional. Sin embargo, uno de los cambios jurídicos más importantes introducidos por el constitucionalismo es el cambio de paradigma constitucional.

Aquel cambio de paradigma constitucional, sin duda tuvo lugar con la transición del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, de la mano de las constituciones del 1998 y 2008. Entre los cambios de mayor relevancia podemos destacar, ha sido dejar atrás el modelo donde imperaba la ley para establecer a la supremacía constitucional como fundamento a las actuaciones del poder público y privado.

La supremacía constitucional en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, posiciona a la norma suprema por sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, condicionando la vigencia de estas a la armonía normativa que manifiesten con respecto a la primera, so pena de carecer de eficacia jurídica y posteriormente ser expulsadas del ordenamiento jurídico.



La constitución ecuatoriana (2008) divide su contenido en; parte orgánica y dogmática. En su parte dogmática tenemos los principios de aplicación de los derechos que básicamente son los mismos que en su momento tuteló la constitución de (1998) salvo la inclusión de algunos otros. En este sentido, el artículo 11 de la constitución, nos indica que “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios”: 8.- “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” [...]

Pues bien, la disposición constitucional antes citada pertenece a la clasificación de los principios de aplicación de los derechos y es también denominado como: principio de progresividad. Este principio, según lo ya manifestado en este trabajo, impone a los Estados el deber de desarrollar gradualmente el contenido de los derechos en su legislación interna.

El artículo 67 de la constitución, reconoce a la familia en sus diversos tipos, sea que estas tengan como origen el matrimonio o la unión de hecho, dicho esto, si nos remitimos al artículo 81 del Código Civil y lo relacionamos con la norma suprema observamos que lo que hace la constitución al reconocer a la familia a través del matrimonio o la unión de hecho, (a través de las figuras antes mencionadas) es garantizar el goce de los derechos consagrados en la constitución, que en este caso, vendría a ser el derecho a la libertad de contratación 66 numeral 16, puesto que el matrimonio es un contrato según el Código Civil.

En este sentido, el derecho a la libertad de contratación, en resumen, permite a los particulares decidir libremente con quien contratar o apartarse de aquel contrato.



Siguiendo este criterio podemos afirmar que apartarse del contrato matrimonial no es otra cosa más que optar por el divorcio como causa de su terminación.

Todo lo esgrimido hasta este punto de análisis, nos lleva a retornar al párrafo con el cual iniciamos esta discusión; relacionado a lo antiguo del Código Civil y sus instituciones, lo cual ha creado una falsa apreciación en el legislador ecuatoriano de que gran parte de lo normado en él debería seguir vigente, aun cuando no se adapta a la realidad social. Pues no es así.

Observamos al cambio de paradigma constitucional, más que nada, como la oportunidad propicia para hacer valedero el principio de supremacía constitucional, a través de la revisión de aquellas normas que posiblemente ya no sean compatibles con los principios reconocidos en la constitución. Pero más allá de un examen de constitucionalidad, resulta urgente y más eficiente una actualización normativa. Tarea que le corresponde al legislativo.

La institución del divorcio en el Ecuador no ha sufrido cambios significativos a lo largo de la historia, el sistema causalista como consensual siguen imperando, sin embargo, estos mecanismos no han dado cabida a derechos de carácter constitucional, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, un derecho que aplicándolo al campo civil y más puntualmente al divorcio, facultaría la procedencia del divorcio incausado.

Hablábamos también del principio de aplicación de los derechos y del principio de progresividad como principio integrante de aquellos, y es que, este principio vendría a ser la llave que abriría la puerta al derecho al libre desarrollo de la personalidad como fundamento al divorcio incausado en el Ecuador.



Al respecto, reconocimos en capítulos anteriores la reciente presentación de un proyecto de ley que busca introducir el divorcio incausado en la legislación ecuatoriana, sin embargo, debemos poner de manifiesto nuestra preocupación, dado que una vez analizado este, se observa la baja calidad del contenido argumentativo, puesto que, en él, no se ha invocado al principio de progresividad de los derechos y fugazmente se hace referencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Además, debemos agregar que la no progresividad de los derechos relacionados al divorcio ha vulnerado derechos relacionados a este, por ejemplo: el derecho a la intimidad personal y familiar que se ve vulnerado a través de la exposición pública del proceso de divorcio contencioso, así mismo, la no actualización normativa al divorcio ha propiciado escenarios de violencia psicológica, doméstica y de género, al tiempo en que el cónyuge tramita judicialmente el divorcio.

Conclusiones

El desarrollo actual del Derecho Constitucional, así como también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en lo referente a los derechos individuales y libertades, ha motivado modificaciones significativas en el resto del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, la figura del divorcio en la legislación ecuatoriana aún conserva aquella clásica configuración. Lo que la hace incompatible con ciertos principios y derechos individuales que promueven la libertad personal y el derecho de cada persona a decidir sobre su vida matrimonial.

El principio de progresividad de los derechos permite la evolución normativa de aquellos, a través de la ampliación de su contenido, por lo que se convierte en un mecanismo fiable para desechar restricciones innecesarias que limitan la capacidad de las personas para



determinarse sobre decisiones personales. Aplicar este principio constitucional corresponde a los órganos con potestad normativa, entre los cuales y principalmente se adscribe el órgano legislativo. En este sentido, consideramos que, para garantizar derechos individuales vinculados con la libertad, así como el derecho a la autonomía personal es necesario la adopción del divorcio incausado en Ecuador a través del principio de progresividad de los derechos, ello desarrollará al máximo el contenido de aquellos, haciendo prevalecer la autonomía de la voluntad sobre la continuidad de la vida matrimonial.

Finalmente, el divorcio incausado fortalece la autonomía y el derecho a una vida digna, en armonía con la evolución de las normas de derechos humanos y la protección de la persona frente a restricciones injustificadas.

Financiamiento

No monetario

Agradecimiento

A la Universidad Católica de Cuenca por permitirme formar parte de la Maestría en Derecho y Argumentación Judicial II Cohorte.

Referencias bibliograficas

Álvarez, E. M. (2020). Técnica legislativa y disfunciones de las técnicas normativas en España: Retos actuales. *Revista Vasca de Administración Pública*, 117, 17-68. doi: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.117.2020.01>



Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Decreto de Ley publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2016). Código Civil Reformado 2016. Quito: CEP.

Asamblea Nacional. (2022). Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Civil y otras Normativas Civiles Relativas al Divorcio (Cod. AN-2022-2223 / AN-MJPM-2022-0017-M).

Asamblea Nacional. COGEP. (2017). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Barraco, M., Colmegna, P., y Ronconi, L. (Ed.). (2020). Progresividad y no regresividad: reflexiones a la luz de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estado de Querétaro, México: Editorial Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro

Barreto, O. (2020, 24 de octubre). El derecho al libre desarrollo de la personalidad, análisis y propuesta de concepto. *Ibero*. Recuperado de https://ri.iberomex.mx/bitstream/handle/iberomex/5161/Jur_Ibe_09_41.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Becerra, J. (2023). Principio de progresividad. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 9(25), 179–209. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i25.595>

Becerril, D. y Jiménez, J. (2019) “Reformas legales y su efecto sobre las rupturas matrimoniales”. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, 14(2): 287-311. doi: 10.14198/OBETS2019.14.2.01

Boquin, G. (2020). Los acreedores involuntarios. Vulnerabilidad, concursos y COVID 19. *DECONOMI, AÑO III*, (3), 1-24.

Cárdenas, N.S, Solano, V.M, Álvarez, L., Coello, M.E. (2021). La familia en Ecuador: Un enfoque desde lo jurídico. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*, Vol. VI núm. (11), 129-146. <http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v6i11.1209>



Carrión, M. (2023). Libre Desarrollo de la Personalidad y Nulidad Matrimonial (Tesis Doctoral). Universidad de Valencia, Valencia, España.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) en su Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (1999), OEA/Ser./L/VII.102 Doc. 9 Rev.1, Cap. III, párr. 6

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 11-18-CN/19. Quito.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Sentencia de 20 de agosto de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

Corte Nacional de Justicia. (2014). Sentencia No. 0170-2014. Quito.

Corte Nacional de Justicia. (2015). Sentencia No. 0022-2015. Quito.

Corte Nacional de Justicia. (2017) Causa No. 09334-2017-00528. Quito.

Crespo Vera, G. A. (2023). Divorcio incausado. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 2297- 2319. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4592

Del Rosario Cárdenas, Katty Estefania, Torres Torres, Ariana Gabriela, & Vilela Pincay, Wilson Exson. (2019). La presunción de muerte por desaparecimiento en la normativa ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 54-60. Epub 02 de diciembre de 2019. Recuperado en 08 de diciembre de 2023, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500054&lng=es&tlng=pt.

Díaz, E. S. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico-jurídica. *Criterio Libre Jurídico*, 16, 1-13. doi: 10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n2.6405

Estrada, D. (2019). El principio de igualdad ante la ley en el Derecho internacional. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 11(1), 322-339. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4622>



García Gil, E. (2023). Intuitu pecuniae versus intuitu personae. Mujeres y pleitos en los protocolos notariales malagueños de fines del Antiguo Régimen. Erebea. Revista De Humanidades Y Ciencias Sociales, 12(2). <https://doi.org/10.33776/erebea.v12i2.7773>

Lascano, M. (2022). Principio de Progresividad y no Regresividad del derecho a la educación superior: recorte al presupuesto del Sistema de Educación Superior. Tesis de Maestría en Derecho mención Estudios Judiciales. Quito: IAEN.

Ley Notarial. (2017). Ley Notarial (Departamento Jurídico Editorial De La Corporación De Estudios Y Publicaciones Ed. Primera Ed.). Quito-Ecuador: Corporación De Estudios Y Publicaciones.

Núñez Dávila, S. «Divorcio incausado: una urgente actualización normativa». USFQ Law Review, Vol 8, no 2, octubre de 2021, pp. 157-181, doi: 10.18272/ulr.v8i2.2280.

Ochoa Escobar, L. M., Robles Santana, G. C., & Hernández Ramos, E. L. (2022). Proceder metodológico para evaluar la satisfacción en procesos de divorcios por vía notarial y judicial en el cantón de Atacames, Provincia Esmeraldas. *Conrado*, 18(89), 537-547.

Olivares Contreras, Antonio, & Fuentes López, Constanza. (2021). Reconocimiento Constitucional de Niños, Niñas y Adolescentes y Su Impacto en la Responsabilidad Civil de los Padres. *Revista chilena de derecho privado*, (temático), 183-215. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000300183>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2018).

Organización de los Estados Americanos. (17 de noviembre de 1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf



Puga, A. Báez, L. (2022). *Regulación patrimonial de las uniones afectivas en México y su disolución*. Ciudad de México, México. Tirant Lo Blanch.

Rodríguez-Salcedo, E D. R.& Cáceres-Sánchez, N. N. (2021). ¿Es suficiente el abandono injustificado de uno de los cónyuges para efectuarse un divorcio? *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 593-607.

Rossel Castagneto, María Lorena. (2022). La necesaria constitucionalización de los derechos del niño. Propuestas para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos de los niños y garantizar su efectividad en la nueva Constitución. *Estudios constitucionales*, 20(especial), 128-156. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300128>

Stinco, J. (2019). El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales. *Ab-revista de abogacía*. III, 5, 49-62. Recuperado de: [file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/Art%C3%ADculos%20cientificos/539-Texto%20del%20art%C3%ADculo-964-1-10-20191102%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/Art%C3%ADculos%20cientificos/539-Texto%20del%20art%C3%ADculo-964-1-10-20191102%20(3).pdf)

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.